

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL X

LUIS D. RIVERA ESTRADA

Recurridas

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCION Y  
REHABILITACION

Recurrente

KLRA201500110

Revisión judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm:  
Q-833-14

Sobre: suspensión de  
privilegios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Luis Rivera Estrada (en adelante “señor Rivera”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (en adelante “Corrección”) en la que se confirmó la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que denegó cierta Querella presentada por éste contra un Oficial Correccional por no tener su nombre, apellido y número de placa.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 15 de junio de 2014 el señor Rivera presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* en la que alegó que el 9 de junio de 2014 el Oficial que se encontraba en el “master control” en el turno de 6:00 A.M. a 2:00 P.M. “por sus caprichos” no le concedió sus dos horas de recreación. El señor Rivera sostuvo que luego fue donde él y le pidió su nombre y número de placa, a lo cual éste se negó. Añadió que ese no era el primer incidente que tenía con dicho Oficial y que entendía que “él tiene algo en contra de mi persona y me siento perseguido por este oficial”.

El 20 de agosto de 2014 la señora Janitza Madonado Acosta emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que expresó que, según le informó el Teniente Perez Medina, éste tenía que “tener toda la información correcta para radicar querrela, [sic] en un turno de ocho (8) horas en el control, estarán activos varios oficiales.” Inconforme con dicha determinación, el 8 de septiembre de 2014 el señor Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que sostuvo que tanto “el [Teniente Pérez Medina], y los supervisores de turno asignados, son quienes reparten los puestos a los oficiales, la mayoría de las veces son dos (2) oficiales por control... Es imposible que el [Teniente Pérez Medina] no sepa que (2) oficiales estaban el día 9-6-14”.

Examinada la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Rivera, el 20 de octubre de 2014 Corrección emitió una

*Resolución* confirmando la *Respuesta*. En esencia, concluyó lo siguiente:

Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que el recurrente al no tener el nombre y/o número de placa del oficial correccional involucrado en el incidente se hace difícil lograr una identificación certera del oficial. Es responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedio en forma clara estableciendo el nombre de la persona involucrada en el incidente. De todas maneras, se solicita al Teniente David Águila, Comandante de la Guardia que imparta instrucciones a los tenientes del Anexo Bayamón 292 para que éstos por su parte orienten a todos los oficiales correccionales de que tengan de forma visible el número de placa (name tag) del oficial correccional esto para fines de identificación. Ningún oficial correccional debe estar sin su uniforme completo el cual incluye el nombre y número de placa lo cual es necesario para fines de identificación.

Todavía insatisfecho con la determinación de Corrección, el señor Rivera acude ante nosotros mediante el recurso de revisión de epígrafe, en el cual insiste que se investigue la situación más a fondo pues se siente perseguido por dicho Oficial y entiende que éste “tiene algo” en contra de su persona. Expirado el término de treinta (30) días que provee la Regla 63(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, para la presentación de un alegato en oposición por parte de la Oficina de la Procuradora sin que ésta se expresara, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las

agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592, 615-616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 289-290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v.

Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en

el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

## **B. Las Solicitudes de Remedios Administrativos**

El Reglamento Núm. 7641, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*<sup>1</sup>, aprobado el 19 de diciembre de 2008, tiene el objetivo principal de que toda persona que esté reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo en primera instancia para presentar cualquier *Solicitud de Remedio*.

En virtud de dicho Reglamento, la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección tendrá jurisdicción para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las *Solicitudes de Remedio* presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas directa o indirectamente con: actos o incidentes que lo afecten personalmente en su bienestar físico o mental, en su seguridad personal, o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de dicho Reglamento; la suspensión de privilegios sin vista alguna conforme a la Regla 7 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío, entre otros asuntos. Regla VI, Sección 1 del Reglamento 7641. En síntesis, el Reglamento da a los confinados el derecho de presentar sus reclamos ante la Administración de Corrección, agencia que debe dar curso a dichos reclamos eficientemente.

---

<sup>1</sup> El citado Reglamento se registró ante el Departamento de Estado el 19 de diciembre de 2008, con vigencia a partir del 19 de enero de 2009. El mismo se adoptó al amparo de la entonces Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Dicha Ley fue derogada, pero el Reglamento mantuvo vigencia. Véase, Art. 68 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 21 de noviembre de 2011.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla VII del Reglamento Núm. 7641 establece en su primer inciso lo siguiente:

1. Será responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.

### III.

Se ha expresado que "[e]l Derecho no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado absurdo es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos." J. Vallet de Goytisoló, Panorama de Derecho Civil, Ed. Bosch, 1963, pág. 85.

En el caso de autos, el señor Rivera presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual se quejó de las actuaciones de cierto Oficial Correccional que, según el señor Rivera, le impidió disfrutar de sus dos horas de recreación. **Expresamente, el señor Rivera señala que la razón por la que desconoce el nombre y el número de placa del Oficial es porque el propio Oficial se negó a proveerlos.** A pesar de ello Corrección, que se encuentra en una posición de clara superioridad con respecto al confinado querellante y que tiene un récord de los Oficiales asignados por turno, ha descartado su queja por entender que el señor Rivera debe ofrecer toda la información pertinente a su reclamo según lo exige el Reglamento Núm. 7641, incluyendo el nombre y número de placa del Oficial en cuestión. El Panel reconoce que a tenor con el Reglamento, es obligación del



querellante proveer aquella información que permita al Departamento identificar quién es el querellado. Sin embargo, no ha de perderse de vista que, según el relato del señor Rivera, éste está impedido de identificar al Oficial en cuestión porque éste se negó a proveerle sus datos. Desatender el reclamo porque falta un nombre, en las circunstancias particulares de este caso, es precisamente el resultado injusto y absurdo que debe evitarse.

En esas circunstancias, aunque Corrección ordenó que se les impartieran instrucciones a los oficiales correccionales en cuanto a la necesidad de tener visible su nombre y número de placa para fines de identificación, lo cierto es que en este caso se ha dejado desprovisto de remedio al señor Rivera. Confirmar la *Resolución* emitida por Corrección podría, incluso, alentar la abusiva práctica de evitar responsabilidad a través de la ocultación de la placa. No puede ser. Por tanto, procede revocar la *Resolución* recurrida.

Corrección deberá tomar las medidas necesarias para que el señor Rivera logre identificar al Oficial Correccional al que hace referencia en su *Solicitud de Remedio*. Ciertamente es Corrección quien mejor puede diseñar un mecanismo que viabilice la identificación sin vulnerar la seguridad institucional o la de ninguna de las partes. Sin que nada en esta *Sentencia* menoscabe lo dicho en cuanto a dicha facultad, entendemos que podrían mostrarse al señor Rivera fotografías con los nombres y números de placa de los Oficiales Correccionales que estaban de turno en la fecha y hora de los hechos alegados. También podrían citarse a los Oficiales concernidos para

que, tomadas las medidas de seguridad de rigor, el señor Rivera puede identificar la persona que alegadamente le agravió.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones